

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

## Se publica los Mártes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirirse con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5184

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 de Abril.)

Núm. 676

### Gobierno Civil.

*Circular.—Orden público.—* Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería de Baleares número 2, Nicolás Vidal Expósito, hijo de padres incógnitos, natural de Palma (Baleares), nació en 5 de Diciembre de 1880, de oficio músico, soltero, estatura 1'666 metros, pelo castaño, cejas negras, ojos negros, nariz regular, barba nada, boca grande, color sano; y caso de ser habido, sea puesto á disposición del Excelentísimo Sr. Capitan General de estas islas.

Palma 6 de Abril de 1900.

El Gobernador,  
Rafael Alvarez Sereix

Núm. 677

*Obras públicas.—Expropiaciones.—* Visto el expediente instruido para la expropiación de los terrenos pertenecientes á los términos municipales de Ibiza y San José que han de ocuparse con las obras del trozo primero de la carretera de tercer orden de Ibiza á San José.

Resultando que se han llenado los trámites y formalidades prevenidas por la ley de 10 Enero de 1879, y el Reglamento para su ejecución de 13 Junio del mismo año.

Resultando que durante el plazo de 20 días señalado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 5162 correspondiente al día 15 de Febrero último, no se ha producido reclamación alguna por los propietarios interesados en la expropiación, según consta en el expediente por medio de comunicaciones suscritas por los Alcaldes de Ibiza y San José.

Resultando innecesario oír á la Diputación provincial, como dispone el art. 25 del Reglamento citado para el caso de haber reclamaciones.

He resuelto, declarar necesaria la ocupación de las fincas, pertenecientes á los términos municipales de Ibiza y S. José á que se refieren las Relaciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 5162, fecha 15 de Febrero últi-

mo, debiendo publicarse esta providencia en dicho periódico oficial, notificándose además á los interesados para que procedan á la designación de perito que les represente.

Palma 7 Abril de 1900.

El Gobernador,  
Rafael Alvarez Sereix

### Sección de la Gaceta.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Contitución Rey de España, y en su nombre durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionando lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia, excepto en las Vascongadas y Navarra, se establecerá el Registro fiscal de la propiedad, que tendrá á su cargo la inscripción de las fincas rústicas, edificios, solares y ganados existentes en cada término municipal, y la conservación y modificación del catastro de cultivos.

El Registro se fundará en los trabajos topográficos y agronómicos dispuestos por los artículos 2.º y 3.º de esta ley y en las declaraciones juradas, que presentarán los propietarios, á las que podrán acompañar planos los que así lo deseen. La escala y demás condiciones á que deban ajustarse los planos serán fijados por el reglamento.

Art. 2.º Se procederá á la evaluación general de la riqueza urbana, rústica y pecuaria, á cuyo efecto se formarán:

Primero. El catastro por masas de cultivo y clases de terreno.

Segundo. Las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica pecuaria.

Tercero. El Registro fiscal de fincas urbanas y rústicas y la ganadería.

Art. 3.º Se procederá en cada provincia al amojonamiento de las líneas límites de sus términos municipales, de manera que no quede parte alguna de límite territorial sin señalar, aun en aquellos trozos en que no haya avenencia entre los respectivos Ayuntamientos, procediéndose en este caso á colocar los hitos que marquen la línea de posesión de hecho que necesariamente debe existir, sin consignar la de reclamación de cada Municipio.

La línea de posesión de hecho será provisional, y se respetará hasta que por la Autoridad competente se resuelvan los litigios ó reclamaciones que entablen ó tengan pendientes los Ayuntamientos interesados, haciéndose enton-

ces el amojonamiento definitivo. Entre tanto, la línea provisional no perjudicará ni prejuzgará en modo alguno los derechos que puedan corresponder á cada Ayuntamiento.

Se levantará el acta correspondiente á cada limite común á dos términos municipales, con asistencia de los Ayuntamientos interesados, constandingo en aquélla la previa citación. En la misma acta se registrará la forma, dimensiones y situación de las señales de amojonamiento, así como los materiales de que se compongan, y se describirá con claridad la línea de término.

Ar. 4.º Constituirá el catastro, por masas de cultivo y clases de terreno de cada término municipal, un plano geométrico del mismo, cuya escala y condiciones determinará el reglamento, á fin de procurar la mayor uniformidad entre todos ellos, y en los que se fijarán necesariamente las líneas, límites jurisdiccionales, el curso de los ríos, canales de navegación y de riego, arroyos, pantanos, abrevaderos, fuentes, lagunas, pozos, etc.; las vías de comunicación, sean ferrocarriles, tranvías, carreteras, caminos vecinales, cañadas, descansaderos, etc., el perímetro de los pueblos, de los grupos de población y de edificios aislados, y las colonias y explotaciones mineras agrícolas.

El personal del Instituto Geográfico y Estadístico formará el plano geométrico con los detalles anteriormente indicados. Los trabajos agronómicos continuarán á cargo del personal de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas dependientes del Ministerio de Hacienda.

La cartilla evaluatoria expresará en pesetas la riqueza imponible por hectárea en cada clase de cultivo y calidad de terreno, y separadamente por la uidad que se adopte en ganadería.

Las cuentas de productos y gastos de las industrias agrícolas y pecuarias se formarán asignando á los productos el precio medio que hubieran alcanzado durante los últimos seis años, fijándose para las primeras á raíz de la cosecha.

Tanto para la formación de las cuentas como para la clasificación de terrenos y demás trabajos, los Ayuntamientos podrán designar uno ó más Peritos con el objeto de que faciliten y expongan al personal del catastro los datos y antecedentes que estimen oportunos en todas las operaciones.

Terminados los trabajos agronómicos-catastrales de cada término municipal, se expondrán á los Ayuntamientos y particulares para que puedan impugnarlos en el plazo y forma que el reglamento determine.

Constituirá el Registro fiscal:

Primero. La inscripción de todos y cada uno de los edificios y solares existentes en cada pueblo ó núcleo de población por orden riguroso de la situación que ocupen en las calles, plazas y

demás vías públicas, expresando el uso á que se destinan y su valor en renta y venta, así como el producto íntegro y el líquido imponible.

Segundo. La inscripción de las fincas rústicas, haciéndose constar con la debida claridad su situación y linderos, la clase de terrenos, cultivos ó uso á que se aplica, edificios que tiene y usos á que se destinan, y su valor en renta y venta, así como el producto íntegro y el líquido imponible.

Tercero. La inscripción de las diferentes especies de ganadería, separándose las que se apliquen á las labores de las que se dediquen á la granjería, ó especulación, y consignándose su valor íntegro y el líquido imponible.

Todas las oficinas y dependencias del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios, así como las Empresas, Compañías, Sociedades ó particulares que hayan obtenido subvención de ellos, y por leyes, ó contratos estén subrogados en sus derechos, facilitarán á la Dirección general de Contribuciones cuantos planos, itinerarios, estudios, tarifas de precios de transporte y antecedentes posean y les sean reclamados.

Art. 5.º A los efectos del art. 2.º, los propietarios de edificios y solares presentarán en el Registro fiscal de la provincia relaciones juradas de las que posean, en el plazo y forma que el reglamento disponga, y por ellas se procederá inmediatamente á la formación del Registro, sin perjuicio de la comprobación técnica ó administrativa á que dieren lugar las ocupaciones que se cometan.

Las declaraciones correspondientes á la propiedad rústica y pecuaria se presentarán á medida que se terminen y aprueben los trabajos topográficos y agronómicos del respectivo término municipal.

Las hojas declaratorias se distribuirán y recogerán en la forma que disponga el reglamento, y sus infracciones serán corregidas como el mismo determine.

Si los propietarios dejaren transcurrir el plazo que se fija para presentar las referidas relaciones juradas ó ocultasen en ellas ó en los planos que presenten parte de su riqueza en superficie ó en clase, incurrirán en las responsabilidades que el reglamento determine. Asimismo, los firmantes de los planos incurrirán en las responsabilidades que señalará el reglamento.

Art. 6.º Terminado y aprobado el Registro de un término municipal en cualesquiera de sus clases de riqueza, cesará el Ayuntamiento, ó la Comisión de evaluación en su caso, de formar el reparto de la contribución, quedando encargado de este servicio el Registro fiscal de la provincia.

Tan pronto como rija el Registro de

una riqueza para los efectos contributivos, se suprimirán los repartimientos, y en su lugar formará la oficina-Registro listas cobratorias que durarán un bienio, á no ser que se varíe legislativamente el tipo de gravamen, y no contendrán otras alteraciones que las que exija el movimiento y modificaciones de la propiedad.

Art. 7.º A medida que se termine y apruebe el Registro fiscal de un término municipal en cualesquiera de sus tres clases de riqueza, se declarará de cuota la contribución que deba satisfacer, considerándose partida fallida la que no pueda realizar la Hacienda por los procedimientos establecidos ó que se establezcan, y se adjudicarán al Estado los bienes sobre que la contribución recaiga.

Hasta que estén aprobados todos los Registros de la riqueza rústica y pecuaria, continuará percibiendo el Estado los cupos que en la actualidad les correspondan; pero su importe se distribuirá proporcionalmente entre la riqueza declarada y reconocida en cada distrito municipal.

Cuando estén terminados los Registros de una ó más provincias, el cupo que á ellas corresponda se distribuirá proporcionalmente entre la riqueza que se le reconozca.

Aprobado el Registro fiscal de edificios y solares de un término municipal los contribuyentes disfrutarán desde el año siguiente de los beneficios otorgados por el art. 29 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

El Gobierno formará y publicará anualmente en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia un repartimiento especial que comprenderá los pueblos cuyos Registros, en cualquiera de sus Secciones, hayan sido aprobados durante el año anterior, la riqueza que se les haya reconocido, el cupo que deben satisfacer y el tipo con que ha de gravarse la riqueza individual.

Se incluye entre las causas de alteraciones que deben hacerse en el Registro fiscal de edificios y solares, la diferencia en los productos de las fincas originada por el aumento ó la disminución de alquileres y arrendamientos, que deberán comprobarse por la Administración en el plazo de dos meses, á fin de que las altas y bajas producidas por esta causa surtan efecto, declarándose é incluyéndose en el padrón de edificios y solares que se haya de formar para el año económico siguiente al en que fuere denunciada el alta ó la baja y sea computada para fijar lo que en el dicho subsiguiente año habrá de pagar el contribuyente.

Esta disposición será aplicable á todos los pueblos, tengan ó no aprobados los Registros fiscales, quedando sin ningún valor ni efecto la resolución cuarta de la Real orden de 15 de Octubre de 1895, y toda otra que pueda estimarse contradictoria de la misma.

También se anotarán en la Sección respectiva las altas ó bajas por razon de la mayor renta ó producto de las fincas rústicas ó riqueza pecuaria, así como toda variación de cultivo en las tierras ó en la explotación del ganado, mencionándose también todo cambio de dominio que experimente la propiedad.

Art. 8.º En todo contrato ó instrumento público, relacionado con las fincas comprendidas ó debidas comprender en dicho Registro fiscal, se hará constar que la finca se halla inscrita en él así como el líquido imponible que le esté asignado, con presencia de certificación expedida por la oficina del respectivo Registro, siendo obligación de los Notarios, bajo la responsabilidad que el reglamento establezca, exigir de los otorgantes la exhibición de dichos documentos, haciéndolo constar en las escrituras, y en caso de no presentarse pondrán esta falta en conocimiento del

Registro correspondiente á los efectos que procedan.

Los Registradores de la propiedad, los Jueces y los Tribunales, pondrán asimismo en conocimiento del Registro fiscal los nombres de los interesados en los documentos objeto de la inscripción ó presentados en los pleitos que ante ellos se sustancien cuando en aquéllos no se mencione la certificación del Registro fiscal de la propiedad.

La inobservancia de este precepto será castigada en la forma que disponga el reglamento.

Art. 9.º La dirección de los trabajos para la formación y conservación del catastro de cultivos y calidades de terrenos, y del Registro fiscal de la propiedad, estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones, y la de los topográficos, á la del Instituto Geográfico y Estadístico.

En los Registros fiscales habrá una Sección técnica destinada á la conservación del catastro.

Art. 10. Se autoriza á los Municipios, Juntas y Sindicatos agrícolas para que con cargo á su presupuesto ó por reparto entre los propietarios, ejecuten los trabajos topográficos agronómicos catastrales de su término con sujeción á las prescripciones generales, formando el Registro fiscal, el cual habrá de someterse al examen y aprobación de la Superioridad, surtiendo, apenas obtenida dicha aprobación, todos los efectos que determinan los artículos 6.º y 7.º de la presente ley.

En todos los casos deberá preceder al levantamiento de planos el deslinde mencionado en el art. 3.º, que habrá de ser ejecutado por los funcionarios de la Administración á quienes este servicio corresponda.

El Estado indemnizará los gastos invertidos en estos trabajos, con arreglo á las bases que se fijen en el reglamento.

Art. 11. Las oficinas centrales y provinciales de la Hacienda pública, y los funcionarios que dependiendo de los diversos Departamentos ministeriales administran impuestos, derechos y propiedades del Estado, formarán mensualmente estadísticas de cada uno de los servicios puesto á su cargo.

Los Centros directivos de que dependen los ramos á que las estadísticas se refieran, las resumirán y compararán con los resultados del año anterior, y los publicarán dentro de los seis meses siguientes á la terminación del presupuesto con las observaciones que estime convenientes para su ilustración.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La presente ley se aplicará íntegramente desde luego á las provincias en que estén terminados y aprobados los trabajos agronómico-catastrales, y hechas las clasificaciones individuales, estableciéndose en ellas el Registro fiscal, y continuará aplicándose sucesivamente en las demás provincias á medida que vayan ultimándose los citados trabajos.

Tanto en las provincias en que se han ultimado los trabajos agronómico-catastrales, como en aquellas en que se están efectuando y en las que se efectúen en lo sucesivo, los propietarios de fincas rústicas tendrán la obligación de amojonarlas y conservar estos mojones con el fin de facilitar la formación del Registro fiscal, ó sea las clasificaciones individuales.

2.ª Las Comisiones de evaluación de las capitales de dichas provincias y de aquellas en que vaya estableciéndose en lo sucesivo el Registro fiscal, se refundirán en esta oficina, ejerciendo su Jefe las funciones de Presidente, y quedarán suprimidas tan pronto como se terminen las secciones del Registro de la capital.

3.ª Las Comisiones de evaluación de las capitales y los Ayuntamientos y

Juntas periciales de las provincias á que se refiere la primera de estas disposiciones dejarán de entender en la formación del Registro fiscal de edificios y solares, y entregarán al Registro fiscal de la propiedad de la respectiva provincia los que hayan terminado y los que estén en curso de ejecución, con cuantos documentos obren en su poder relativos á este servicio.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogada la ley de 24 de Agosto de 1896 y cuanto se oponga á la presente.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,  
Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 29 de Marzo).

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Dirección general de Instrucción Pública

Se halla vacante en el Instituto de Reus la cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

Se halla vacante en el Instituto de Palencia la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

Se halla vacante en el Instituto de Logroño la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

Se halla vacante en el Instituto de Jaén la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la ense-

ñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

Se halla vacante en el Instituto de Jovellanos de Gijón la cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente a traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, a fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados a la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

(*Gaceta 31 Marzo*.)

Se halla vacante en el Instituto de Palencia la cátedra de Francés, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente a traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, a fin de que los Catedráticos numerarios de institutos y Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados a la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que los corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Marzo de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

Se halla vacante en el Instituto de Mahón la cátedra de Agricultura, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente a traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, a fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados a la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

Se halla vacante en el Instituto de Cádiz la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente a traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, a fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados a la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

Se halla vacante en la Escuela Elemental de Comercio de Santander la cátedra de Aritmética y Cálculos mercantiles, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos a este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instruc-

ción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los profesores mercantiles que hayan desempeñado durante cuatro años per lo menos el cargo de Catedrático interino ó de Ayudante propietario de las referidas Escuelas, y siempre que prueben haber explicado la asignatura objeto de este concurso ó su analoga correspondiente.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

(*Gaceta 1.º de Abril*.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 678

### TESORERIA DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Hago saber: Que por los Recaudadores de la cobranza voluntaria de las contribuciones de territorial é industrial de la Zona 2.ª de Palma y de los Partidos de Inca, Manacor, Menorca é Ibiza, me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas, correspondientes al primer trimestre de 1900 en los plazos establecidos por la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en su virtud he decretado la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre las mismas, que establece el art. 11 de la Instrucción de procedimientos pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo, durante los tres días siguientes a la publicación de la presente, según dispone el artículo 14 de la antedicha Instrucción de procedimientos.

Lo que se publica en el periódico Oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes a quienes pueda interesar.

Palma 5 Abril de 1900.—Eusebio Egulaz.

Núm. 679

### AYUNTAMIENTO DE MUNTUIRI

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de esta villa las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1895 a 96 de 1898 a 99 y primer trimestre del de 1899 a 900, se anuncia al público que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días a efectos de reclamación.

Montuiri 5 Abril de 1900.—El Alcalde, Pedro Juan Pocoví.—P. A. del A.—Juan Socías, Secretario.

Núm. 680

Presupuestos.—Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto adicional al ordinario de 1899-900, que ha de regir para el ejercicio de 1900, se anuncia al público que dicho documento estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal, por término de quince días a efectos de reclamación.

Montuiri 5 Abril de 1900.—El Alcalde, Pedro Juan Pocoví.—P. A. del A.—Juan Socías, Secretario.

Núm. 681

### AYUNTAMIENTO DE SINEU

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en los meses de Enero y Febrero de 1900.

Sesión extraordinaria del día 1.º de Enero.—Leida y aprobada la anterior, se procedió a la formación y publicación de la lista de los que tienen derecho a la elección de Compromisarios para Senadores, que estará expuesta al público hasta el día veinte, y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 10 de id.—Leida y aprobada la anterior se acordó y aprobó la distribución de fondos de este mes, un pago del capítulo de Imprevistos y el de dos cuentas de modelación impresa, papel sellado, sellos y timbres; dióse cuenta de la correspondencia oficial y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 24 de id.—Leida y aprobada la anterior, se dió cuenta de haber terminado los trabajos referentes al aumento proporcional sobre las cuotas de Consumos del año de 1899 a 900 para el actual año natural de 1900 y examinado y hallado conforme, se acordó su exposición al público. Dióse también cuenta de no haberse producido reclamación alguna contra la lista de electores de Compromisarios para Senadores, y aprobada en definitiva, se acordó su nueva publicación con el referido carácter. A solicitud de D. Pedro Antonio Massanet y Cirer, se acordó darle de alta en el padron de vecinos de esta villa. Se acordó el pago de haberes de este mes a los empleados municipales, y el de varias cuentas. Se aprobó el extracto de sesiones de los meses de Noviembre y Diciembre últimos y se acordó su remisión al Gobierno Civil para su publicación. Se dió cuenta de la correspondencia oficial y boletines y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 7 de Febrero.—Leida y aprobada la anterior se acordó y aprobó la distribución de fondos para este mes. Se acordó un pago del capítulo de Imprevistos y aprobar todos los hechos tanto de dicho capítulo como de los demás de ambos presupuestos municipal y de beneficencia, y de los ejercicios de 1898 a 99 y de 1899 a 900 en sus dos períodos ordinario y de ampliación; y prevenir al Depositario que forme las cuentas de los expresados ejercicios; y que por la comisión de presupuestos se forme el adicional al ordinario de 1900. Se dió cuenta de la correspondencia oficial y boletines y se acordó su cumplimiento y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 14 de id.—Leida y aprobada la anterior se acordó que por el Arquitecto de Provincia se forme el plano y correspondiente pliego de condiciones para la construcción de un matadero en esta localidad. Se aprobó el proyecto del presupuesto adicional al ordinario de 1900 y se acordó su exposición al público.

Se acordó pasen a informe del Síndico las cuentas municipales y de beneficencia de ambos períodos ordinario y de ampliación de los ejercicios de 1898 a 99 y primer semestre de 1899 a 900 y después a la Comisión de Hacienda para su examen y censura. Dióse cuenta de la correspondencia oficial y boletines y se acordó su cumplimiento y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 21 de id.—Leida y aprobada la anterior y de conformidad a lo informado por la Comisión de Hacienda, se aprobaron las cuentas municipales y de Beneficencia respectivas al ejercicio económico de 1898 a 99 y período semestral de 1899 a 900 y se acordó su exposición al público por espacio de quince días. Se dió cuenta de la correspondencia oficial y boletines y se levantó la sesión.

El extracto que antecede fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día veinte y uno del actual.

Sineu 24 Marzo de 1900.—El Secretario, Mateo Barceló.—V.º B.º.—El Alcalde, Andrés Real.

## COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

ESTADO de gastos originados por las obras llevadas a efecto por administración, en los edificios provinciales, durante el mes de Febrero de 1900.

## Jornales, materiales recibidos, y transportes efectuados.

CONCEPTOS.	UNIDAD Tipo.	CANTIDAD de obra.	PRECIO Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
<i>Casa-Palacio de la Excelentísima Diputación Provincial</i>				
Oficial albañil. . . . .	Jornal	46	2'37	109'02
Peon id. . . . .	Idem	66	1'66	109'56
Yeso. . . . .	Hectólitro	13'60	1'37	18'63
Cemento del país. . . . .	Quintal métrico	19'60	1'70	33'32
Arena del «Carnatje». . . . .	Metro cúbico	4	3	12'00
Losas de piedra caliza compacta. . . . .	Metro cuadrado	6'72	3'65	24'53
Azulejos blancos de Valencia. . . . .	Idem	6'84	1	6'84
Baldosas de barro cocido, de 0'20. . . . .	Idem	38	1'18	44'84
Id. de cemento del país. . . . .	Idem	38	1'18	44'84
Aceite de linaza. . . . .	Litro	0'900	1'25	1'12
Ocre. . . . .	Kilógramo.	1	0'50	0'50
Peldaños de barro cocido, de 0'70. . . . .	Uno	1	0'88	0'88
Id. de id. de 0'80. . . . .	Idem	1	1'06	1'06
Id. de id. de 1'00. . . . .	Idem	5	1'38	6'90
Id. de id. de 1'20. . . . .	Idem	14	2'50	35'00
Expuestas. . . . .	Una	3	0'42	1'26
Transporte de escombros. . . . .	Metro cúbico	1'980	0'57	1'13
Suma. . . . .				426'59
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p. . . . .				25'60
				452'19
<i>Casa de la Misericordia.</i>				
Oficial cantero. . . . .	Jornal	11	2'80	30'80
Id. albañil. . . . .	Idem	46	2'37	109'02
Peón id. . . . .	Idem	68	1'66	112'88
Yeso. . . . .	Hectólitro	21'60	1'37	29'59
Cal. . . . .	Quintal métrico	6'40	1'62	10'37
Cemento del país. . . . .	Idem	23'20	1'70	39'44
Arena del carnatje. . . . .	Metro cúbico	1'333	3	4'00
Suma. . . . .				336'10
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p. . . . .				20'10
				356'27
<i>Hospital.</i>				
Oficial 1.º en piedra de Santañy. . . . .	Jornal	20	3	60'00
Id. 2.º id. id. . . . .	Idem	20	2'80	56'00
Id. albañil. . . . .	Idem	20	2'37	47'40
Peon id. . . . .	Idem	42	1'66	69'72
Yeso. . . . .	Hectólitro	14'40	1'37	19'73
Cal. . . . .	Quintal métrico	6'40	1'62	10'37
Cemento del país. . . . .	Idem	8'80	1'70	14'96
Losetas marés de llivafía. . . . .	Metro cuadrado	12'48	0'75	9'36
Azulejos blancos de Valencia. . . . .	Idem	3'84	3'65	14'02
Baldosas de cemento del país. . . . .	Idem	2	1'18	2'36
Bacinilla de hierro fundido. . . . .	Una	2	10	20'00
Aciento de excusado, de barro cocido. . . . .	Uno	1	1	1'00
Transporte de escombros. . . . .	Metro cúbico	3'300	0'57	1'88
Suma. . . . .				326'80
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p. . . . .				19'61
				346'41
<i>Inclusa.</i>				
Oficial albañil. . . . .	Jornal	2	2'37	4'74
Peon id. . . . .	Idem	2	1'66	3'32
Cemento del país. . . . .	Quintal métrico	66	1'70	112'20
Arena de mar. . . . .				0'50
Baldosas de cemento, de 0'03 de especor. . . . .		18		3'60
Escobillas. . . . .	Docena	0'80	0'90	0'07
Practicar dos tabiques en losas de piedra caliza compacta. . . . .				1'50
Transporte de escombros. . . . .	Metro cúbico	0'660	0'57	0'38
Suma. . . . .				126'31
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p. . . . .				7'58
				133'89
Suma Total. . . . .				1288'76

Palma 2 de Abril de 1900.—El Vicepresidente de la C. P.—José Socías.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de Instrucción del partido de Palma.

En virtud del presente edicto se hace saber: que por ante este Juzgado y escribanía del infrascripto penden unos autos juicio declarativo de mayor cuantía sigue D. Francisco, D. Juan y D.ª Margarita Jaume y Ferrer contra los herederos ó sucesores de D. Jaime Desportell y otros en los que obra la siguiente=Providencia. =Palma treinta y uno Marzo de mil novecientos.—El anterior escrito con el poder y demás documentos que se acompañan, únase todo á lo principal por interpuesta la demanda en juicio declarativo de mayor cuantía y se dá traslado de la misma á los herederos ó sucesores de don Jaime Desportell, de D.ª Margarita Moragues y Palou y de D. Mariano Francisco Pujol y Cánaves de Mossa, emplazándoles para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma; al primero otrosí como se pide; al segundo y tercero por hecha la manifestación y al cuarto devuélvase el poder que se solicita dejándose en su puesto testimonio literal. Lo mandó y firma el Sr. D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, doy fé.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Antonio M.ª Rosselló.

En su consecuencia y toda vez que las personas que han de ser emplazadas son de ignorado domicilio y á fin de que tenga efecto el mismo, para que se personen dentro de nueve días que empezarán á contar desde el siguiente al de la inserción, se espide el presente.

Palma treinta y uno Marzo de mil novecientos.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 684

Por el presente edicto, se llama á cuantas personas tengan interés en contradecir la posesión que alega D.ª Francisca Salas y Vich, sobre una finca que adquirió en mil ochocientos noventa y cuatro á título de compra, por precio de mil pesetas, de D. Bartolomé Alorda y Llopart, sin mediar título de dominio escrito; consistente en una casa algorfa que se compone de dos pisos, porche y terrado, sita en esta capital y calle del Sindicato número once, manzana ciento diez, de veinte y seis metros cuadrados aproximadamente, y lindante: por la derecha entrando con otra de Martin Torrandell, por la izquierda con la de Catalina Griso, y por el fondo con otra de D. Agustín Frau. Está tenida en alodio del Estado y no la afecta ninguna carga.

Así queda acordado en providencia del día de hoy, recaída á instancia de la expresada Salas, en el expediente que tiene promovido para acreditar é inscribir en el Registro de la propiedad, la posesión sobre la finca que se ha descrito.

Palma cuatro de Abril de mil novecientos.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 685

D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Inca.

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado y por la escribanía del actuario que refrenda, á instancia de D. Juan Rotger Caploch, Alcalde y Regidor Síndico del Ayuntamiento de Pollensa y del Sr. Cura parroco de la parroquia de la propia villa, en el concepto de administradores testamentarios ó albaceas de la obra pia que les encargó Juana María Plomer Serra en su testamento, se interpuso demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra Francisco Plomer Frontera y otra, vecinos de dicha villa de Pollensa, deduciéndose por otrosí incidente de pobreza, del cual se confirió traslado por nueve días á los demandados, á quienes

se hizo con tal motivo el correspondiente emplazamiento; y habiendo fallecido con posterioridad el expresado Francisco Plomer ignorándose quien ó quienes sean sus herederos, se ha mandado en dichos autos por providencia de hoy, citar á estos por medio de edictos, para que dentro el término de nueve días improrrogables, se personen, si quieren, en los expresados autos, bajo apercibimiento de que sin ello, seguirá el curso de los mismos según correspondiera.

A los efectos acordados se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Inca treinta Marzo de mil novecientos.—Juan Bautista Ripoll.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 686

D. Justo Riu Fonseré, primer teniente de la Zona de Reclutamiento de Baleares y Juez instructor de la causa instruida al recluta de la expresada Zona Antonio Torres Escandell, por haber faltado á la concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado recluta natural de San Juan Bautista de esta provincia de veinte y cinco años de edad, de oficio labrador, hijo de Francisco y de Maria vecinos de dicho pueblo de San Juan Bautista cuyas señas personales son: estatura un metro seiscientos milímetros, ojos melados, pelo castaño, cejas al pelo, nariz, barba y boca regular, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid comparezca en la Zona de reclutamiento de Baleares de esta Ciudad de Palma de Mallorca, para responder en la causa que de orden del Excmo. Señor Capitan General de este Distrito, le siga con motivo de no haberse presentado á la concentración al ser destinado á filas, bajo apercibimiento de que si no aparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de Policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Torres Escandell y en caso de ser habido lo remitan en clace de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Palma á veinte y nueve de Marzo de mil novecientos.—Justo Riu.

Núm. 687

## ESCUADRON CAZADORES DE MALLORCA

El día veinte del actual á las once de la mañana se venderán en pública subasta, que tendrá lugar en el Cuartel de Caballería de esta Plaza, ocho caballos de desecho del referido Escuadrón. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Palma 4 Abril 1900.—El Capitan Comandante Mayor, Jaime de Oleza.

Núm. 688

## CREDITO BALEAR

Con motivo de haber sufrido extravío un talon de depósito voluntario de quinientas pesetas expedido á favor de don Guillermo Santandreu con fecha 19 de Junio de 1899 bajo el núm. 4085 en la Sucursal que tiene esta Sociedad en Manacor pagadero previo aviso de noventa días; queda acordado la publicación del presente anuncio en tres periódicos, y que se expida duplicado de dicho talon, si en el preciso término de quince días no se alega en esta oficina ni en la de la expresada Sucursal ningún derecho en contra.

Palma á 4 de Abril de 1900.—Por el Crédito Balear.—El Vocal de turno, Francisco Socías.